

DIPUTADOS ARGENTINA

Año 2022- "Las Malvinas son argentinas"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina sancionan con fuerza de Ley...

Artículo 1. Modifícase el inciso l) del artículo 92 de la Ley N.º 20628, TO por el Decreto 824/19, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“l) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 86, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan lo que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior al equivalente de 14.936 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS) unidades de valor adquisitivo (UVA) -neto del Impuesto al Valor Agregado-, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan el equivalente la suma global para cada unidad, de 5.377 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE) unidades de valor adquisitivo (UVA).

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares. “

Artículo 2. Sustitúyese el punto 1., del tercer párrafo del inciso a), del primer párrafo del artículo 12, de la ley 23349 TO por el decreto 280/97, por el siguiente:

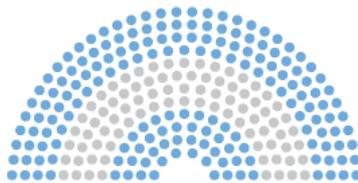
“1. Las compras, importaciones definitivas y locaciones (incluidas las derivadas de contratos de leasing) de automóviles, en la medida que su costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados (incluso mediante contratos de leasing), sea superior al equivalente de 14936 (CATORCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS) unidades de valor adquisitivo (UVA).—neto del impuesto de esta ley—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato, según deba considerarse, en cuyo caso el crédito fiscal a computar no podrá superar al que correspondería deducir respecto de dicho valor.

La limitación dispuesta en este punto no será de aplicación cuando los referidos bienes tengan para el adquirente el carácter de bienes de cambio o constituyan el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares.”

Artículo 3. De forma.

Martín Tetaz

Polini, Juan Carlos – Ascarate, Lidia – Castets, Laura – Figueroa Casas, Germana – Schiavoni, Alfredo – De Marchi, Omar – Rezinovsky, Dina – Bouhid, Gustavo – Antola, Marcela – Stefani, Héctor – Campagnoli, Marcela – Finocchiaro, Alejandro – Jetter, Ingrid – Orrego, Humberto.



DIPUTADOS ARGENTINA

Año 2022- “Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Una vez más venimos a poner sobre la mesa un tema impositivo que pone en evidencia la baja calidad existente en la administración de nuestro sistema tributario. La Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Economía, de quien depende esa agencia, no están cumpliendo con el mandato que les dio por ley este Congreso a los efectos de agilizar el cobro de impuestos, mantener la equidad tributaria y cobrar los impuestos que la ley les indica que deben cobrar.

En este contexto, resaltamos en este proyecto de ley lo que ha sido “olvidado” durante muchos años en la administración de las normas tributarias. En la década de los noventa, se impusieron restricciones para los sujetos que posean automóviles afectados a su actividad gravada en cuanto al cómputo del valor de los mismos para considerar la amortización y desgaste de los mismos y para el crédito fiscal a computarse en ellos. Es así que, a través de las normas sancionadas en el año 1997, con vigencia a partir de enero del año 1998, se estableció ese límite del valor de los automóviles en \$20.000

(Pesos veinte mil). Eran U\$S 20.000 dólares en ese momento. En la misma norma se ha concedido a la AFIP la posibilidad de modificar dicho monto, delegación hecha de buena fe por el Congreso, basándose en el buen saber y entender de los funcionarios tanto de AFIP como de su superior inmediato. Pero no han sabido ni han entendido ya que han defraudado al Poder Legislativo y no han actualizado esos valores nunca. Es decir, que una PYME que hoy adquiriera un automóvil para afectar al capital empresarial, solo puede computar como gasto de amortización de ese bien, como máximo \$4.000 al año, el equivalente a dos hamburguesas en un conocido local de comidas rápidas. No hace falta que expliquemos que es lo que esto significa.

En cuanto al IVA crédito fiscal, ese mismo sujeto propietario de la PYME puede computar como máximo \$4.200 en concepto de crédito fiscal por la compra del bien. Para quien no entienda lo que expresamos, un utilitario que vale \$ 10 millones implica un pago de IVA de \$ 2,1 millones. Por otra parte, el organismo en cuestión dictó la RG Nro. 94 de marzo de 1998, considerando que el límite anual en concepto de gastos de combustible, patentes, seguros, etc. sería de \$7.200. Tampoco volvió a actualizar este valor que en 1998 era un tercio del valor del auto y hoy equivale a poco más de 2 litros de combustible.

Entonces, se desprende que la facultad del órgano legislativo de delegar al ente recaudador la facultad de dictar resoluciones que fijen montos, no ha resultado a través de las décadas, ya que el citado organismo no procedió a adecuarse a la realidad actual, ni a considerar el efecto de la devaluación y de la inflación, porque en más 20 años no actualizó ninguno de los importes.

Es por ello, que en el texto que aquí proponemos hemos actualizado en primer lugar, aquellos \$20.000 considerados como costo de adquisición de un automóvil a enero del año 1998, utilizando los índices confeccionados por la FACPCE (Federación de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas) los cuales se utilizan para actualizar los estados contables. Utilizamos un coeficiente compuesto por el índice de octubre 2022 dividido sobre el índice de enero 1998. Es así, que aquellos \$20.000 por el mencionado coeficiente, arrojan la suma del equivalente a 14.936 UVAs del día de hoy. De la misma

manera ese mismo ciudadano, podrá computar como IVA crédito fiscal el importe equivalente a esa cantidad de valores UVA.

Aplicando el mismo criterio actualizamos el gasto máximo permitido en concepto de gastos de combustibles, patentes, seguros etc. fijados en \$7.200 los que fueron actualizados al valor de 5.377 UVAs.

Proponemos el valor UVA por la experiencia fallida de la delegación de facultades al organismo que nos defraudó y de esta forma se la estamos quitando para siempre, hasta que demuestro un nivel profesional adecuado.

Venimos a defender a los contribuyentes que durante décadas estuvieron olvidados, porque creemos que eso es lo que corresponde que hagamos como funcionarios públicos en beneficio de un bien superior, que es el principio de igualdad consagrado en nuestra Constitución Nacional y es por ello que pedimos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Martín Tetaz